

---

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macorçs, del 15 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Heriberto Camilo Pea.

Abogado: Lic. José Miguel de la Cruz Pia.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto SUnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Heriberto Camilo Pea, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 071-0038551-2, con domicilio en la Respaldo Progreso n.º. 23, sector PRD, Nagua, imputado, contra la sentencia n.º. 125-2017-SSEN-00078, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorçs el 15 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. José Miguel de la Cruz Pia, defensor pblico, en representacin del recurrente, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 6 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 3886-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2017, que declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de casacin de que se trata y fij audiencia para conocerlo el 13 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el dçsa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artçculos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 literales b y d, 5 literal a, 6 literal a y 75 pJrrafo II de la Ley n.º. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de septiembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Marsa Trinidad Snchez, Licdo. Luis Eduardo Jimenez Valdez, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Heriberto Pea Camilo y Esthefany de Jess Canario, imputndos de violar los artculos 4 literales b y d, 5 literal a, 6 literal a, 58 literal a y 75 parrafo I y II de la Ley nm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Marsa Trinidad Snchez, acogi totalmente la referida acusacin por lo cual emiti auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolucin nm. 254-2015 del 10 de diciembre de 2015;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Marsa Trinidad Snchez, el cual dict su sentencia nm. 036-2016 el 17 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*“PRIMERO: Declara a Heriberto Pea Camilo, culpable de trfico de drogas, en violacin a los artculos 4-b y d, 5-a, 6-a y 75 parrafo II de la Ley nm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, lo condena a Heriberto Pea Camilo, a cumplir diez (10) anos de reclusin mayor en la Penitenciaria Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, as como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Condena a Esthefany de Jess Canario, culpable de distribucin de marihuana, en violacin a los artculos 4-b, 6-4 y 75 parrafo II de la Ley nm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, la condena a Esthefany de Jess Canario, a cumplir tres (3) anos de prisin en la Penitenciara Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, as como al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la incineracin de la droga envuelta en el proceso; **CUARTO:** Difiere la lectura integra de la presente sentencia para el da ocho (8) del mes de junio del ano en curso, a las 4:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Advierte a las partes que a partir que reciban la notificacin de esta sentencia, tienen un plazo de veinte (20) das habiles para interponer recurso de apelacin en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artculos 393, 395, 416, 417 y 418 del Codigo Procesal Penal”;*

- d) que no conformes con esta decisin, los imputados interpusieron recurso de apelacin, siendo apoderada la Camara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macors, la cual dict la sentencia nm. 125-2017-SSEN-00078, objeto del presente recurso de casacin, el 15 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelacin interpuesto en fecha veintids (22) del mes de julio del ano dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Rafael Robinson Jimenez Veras, quien acta en nombre y representacin de los imputados Heriberto Pea Camilo y Esthefany de Jess Canario, en contra de la sentencia nm. 036/2016 de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del ano dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Marsa Trinidad Snchez; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada por insuficiencia de la motivacin de la pena, y en uso de las facultades conferidas por el artculo 422 del Codigo Procesal Penal, declara culpable al imputado Heriberto Pea Camilo, de violacin a los artculos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra a y 75 parrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia, lo condena cumplir la pena de cinco (5) anos de prisin, a ser cumplidos en la Carcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, y al pago de una multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos, en beneficio del Estado Dominicano, en virtud de los artculos 41 y 341 del Codigo Procesal Penal; suspende tres (3) anos de la pena impuesta bajo las siguientes reglas: a) No usar armas de fuego; b) No ingerir bebidas alcohlicas; c) No usar sustancias que tiendan a debilitar su personalidad; d) visitar el ltimo viernes de cada mes el Juez de Ejecucin de la Pena de este Departamento Judicial; **TERCERO:** Declara culpable a la imputada Esthefany de Jess Canario, de violacin a los artculos 4 letra b, 6 letra a y 75 parrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de tres (3) anos de prisin, a ser cumplidos en la Carcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, y al pago de una multa de diez mil (RD\$10,000.00) pesos, en beneficio del Estado Dominicano, en virtud de los artculos 41 y 341 del Codigo*

Procesal Penal; suspende la pena impuesta a la imputada Esthefany de Jesús Canario, bajo las siguientes reglas: a) No usar armas de fuego; b) No ingerir bebidas alcohólicas; c) No usar sustancias que tiendan a debilitar su personalidad; d) Visitar el último viernes de cada mes el Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial; **CUARTO:** Manda que la secretaria la comunique a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, v. la Secretaría de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conforme, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal penal, modificado por la Ley 10-15”;

Considerando, que en el desarrollo del único motivo que acompaña el recurso de casación, el recurrente alega, en síntesis:

**“Único Motivo:** (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia manifiestamente infundada. Decimos que la sentencia de la Corte es infundada, porque la Corte al dar respuesta al vicio denunciado por el recurrente sobre la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, esta lo que hizo fue validar el vicio al hecho de que el Juez de primer grado hizo caso omiso a la contradicción de la testigo Ana R. Hernández, quien estableció que vio dos personas sospechosas en un callejón y que intentaron emprender la huida, no logrando su objetivo, pero sin aclarar cuál de ellas fue la que mostró el perfil sospechoso, ni cuál de ellas intentó emprender la huida, dejando la duda de si se actuó conforme al Art. 175 del Código Procesal Penal (motivo razonable) para mandar a detener una persona, máxime cuando se trataba de un callejón, que a la hora del registro estaba frecuentado por muchas personas, por tanto, ¿Cómo saber que esa actuación era correcta? La Corte a-qua no analizó este punto, si no por el contrario, realizó lo razonado por el tribunal de primer grado; creemos que se debió emitir un criterio particular sobre el vicio denunciado, de si llevaba razón el arresto de esas personas bajo esos supuestos fácticos, cosa que no vimos que la Corte ensayara en su decisión. Luego la Corte dicta decisión propia, declarando la culpabilidad del recurrente, pero aún cuando la pena a imponer es suspensiva en parte, deja una proporción que el recurrente debe cumplir en prisión, y ojo, el imputado está en libertad, por lo que de aceptar esta solución, el encartado debe constituirse en prisión, lo cual es a todas luces inaceptable, por la participación del mismo en el hecho punible por el cual fue condenado en primera instancia. Como consecuencia de todo lo anterior, la Corte a-qua mantuvo el agravio al recurrente, al ordenar que se constituya en prisión, aún cuando ser por dos años”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del único medio planteado, se verifica que la queja se extiende a la falta de motivación suficiente sobre el vicio denunciado ante la Corte de Apelación; de manera concreta, a criterio del recurrente, no se valoró la contradicción que existe en las declaraciones de la testigo Ana R. Hernández, quien se expresa sobre dos personas sospechosas, que de estas afirmaciones se crea la duda sobre si se actuó conforme al artículo 175 del Código Procesal Penal para realizar la requisita del caso de que se trata; estableciendo que sobre estos aspectos los Jueces a-quo solo confirman los argumentos del tribunal de fondo, sin emitir un criterio particular; además, advierte sobre la decisión emitida por la Alzada, que al suspendiendo la pena, deja al imputado condenado a cumplir una proporción de la pena en prisión;

Considerando, que a la luz del vicio denunciado y el estudio de la sentencia impugnada, constata esta Corte de Casación, que la alzada confirma la decisión del a-quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, donde se estimó no solo los testimonios de los agentes actuantes Ana R. Hernández Moreta y Robinson Rosario, basados en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta, sino la generalidad de los medios probatorios, que incluye las actas de registro de personas, de arresto y los certificados químicos forenses, así como las pruebas materiales; quedando establecida más allá de toda duda, la responsabilidad de los imputados en los ilícitos endilgados;

Considerando, que de lo anterior se advierte, tras verificar que la Corte a-qua establece: “Que la Corte comprueba que para establecer esos hechos y la responsabilidad penal de los imputados Heriberto Peña Camilo y Esthefany de Jesús Canario, los cuales fueron condenados por tráfico de drogas y sustancias controladas, el Tribunal a-quo valora las declaraciones testimoniales ofrecidas por Ana R. Hernández Moreta... así como el

testimonio de Robinson Rosario...; valoró además las pruebas documentales, consistentes en las actas de registros de personas y actas de arrestos flagrantes, para de esta forma alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra de los imputados Heriberto Peña Camilo y Esthefany de Jesús Canario; como se puede apreciar, el Tribunal a-quo valoró cada elemento de prueba que le fue presentado de manera calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de la prueba; valoración que comparte plenamente esta Corte, pues de ella se pudo establecer claramente que los imputados fueron arrestados de forma lícita y respetando la dignidad humana, pues la imputada Esthefany de Jesús Canario fue requisada y posteriormente arrestada por una persona de su mismo sexo, y dicho registro consistió en una cartera, o sea, no fue requisada en su cuerpo, ya que la norma permite el cacheo simple sin que esto sea apreciado como una violación al debido proceso y a la tutela judicial; asimismo, el imputado Heriberto Peña Camilo fue requisado por el agente Robinson Rosario, hecho probado y demostrado con las declaraciones de las pruebas testimoniales y documentales debidamente valoradas y apreciadas por el Tribunal; por lo que la Corte advierte que el tribunal de primer grado valoró cada elemento de prueba, tanto las testimoniales unidas a las documentales de una forma armónica, ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de la prueba, para de esta forma alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria...” (véase considerandos 8 y 9 de las páginas 8, 9 y 10 de la sentencia impugnada); lo que descarta lo alegado por el recurrente respecto a que la Corte a-qua no ha analizado los puntos planteados para emitir su propio criterio;

Considerando, que los razonamientos ofertados por la Alzada en respuesta a los reclamos del recurrente revela que, si bien el criterio de la Corte a-qua coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha dependencia recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia ante ella impugnada y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido suficientes respecto al tema invocado; fundamentación que a juicio de esta Corte de Casación, resulta pertinente;

Considerando, que respecto al tema invocado sobre la decisión tomada por la Alzada de variar la pena impuesta y beneficiar a los imputados con la suspensión de la pena, se advierte al recurrente que lo acontecido no constituye un agravio, pues ha sido beneficiado con la reducción de la pena a cinco años, suspendiendo tres de ellos, conforme lo faculta la normativa procesal penal, por considerar los Jueces a-quo que el tribunal de fondo había impuesto una pena de diez años, sin reflexionar sobre la conducta del imputado y la cantidad de sustancias que envuelve el presente proceso; argumentos que, por demás, resultan pertinentes y suficientes;

Considerando, que dentro de esta perspectiva, lo sustentado por el recurrente sobre la falta de motivos suficientes, carece de fundamento, al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración realizada; por consiguiente, procede desestimar el medio esbozado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata, y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heriberto Camilo Peña, contra la sentencia n.º.

125-2017-SSEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.